



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado ponente

STP8640-2020

Radicación n.º 1102/111040

Acta n.º 143

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **Helman Vladimir Sanabria Gómez**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la «*doble instancia*».

Al trámite fueron vinculados el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, el delegado de la Fiscalía, el representante del Ministerio Público, así como a las partes y demás intervinientes en el proceso penal con radicado 1100160 00055 2005 00087 00.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De los hechos de la demandada, así como las pruebas recaudadas se desprende que el 29 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Helman Vladimir Sanabria Gómez** a la pena de 180 meses de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esa decisión, el procesado manifestó su deseo de interponer apelación, el cual sería sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes contabilizados desde el 6 de octubre de la misma anualidad. La defensa técnica del procesado no presentó recurso.

El 04 de octubre de 2010, Mónica Montenegro Ortiz, esposa del acusado, solicitó la prórroga para sustentar la alzada, teniendo en cuenta que **Sanabria Gómez** había sido trasladado a la Penitenciaría del Barne en Boyacá. La solicitud fue despachada de manera desfavorable, comoquiera que la solicitante no estaba legitimada para presentar tal postulación y en auto del 20 de octubre siguiente, fue declarado desierto el recurso.

Esta última disposición fue impugnada por el acusado, por lo que el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, en providencia del 22 de noviembre, adujo que no era procedente reponer la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, pues la presentación del mismo debía

efectuarse bajo las previsiones de la Ley 1395 de 2010. Sin embargo, a reglón seguido, dispuso reponer la determinación y correr nuevamente el término para la sustentación de la alzada.

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹, el 8 de junio de 2011, se abstuvo de resolver de fondo el recurso de apelación.

Helman Vladimir Sanabria Gómez acude a la acción de tutela al considerar que el Tribunal accionado debió tomar en consideración que había sido trasladado a una penitenciaria distinta a donde se encontraba el proceso, situación que dificultaba la sustentación de la alzada dentro del término previsto y en consecuencia tramitar el recurso de apelación por él presentado.

Adicionalmente, considera que no tener posibilidad de que otro juez revise la condena de primera instancia vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la «*doble instancia*», los cuales solicita le sean amparados y, en consecuencia, se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolver la impugnación presentada frente a la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2010.

INTERVENCIONES

Fiscal 268 Seccional de Bogotá. Indicó que no se cumplían los requisitos genéricos de procedibilidad de la

¹ Auto con ponencia del magistrado Dagoberto Hernández Peña, en sala conformada con los magistrados Orlando Fierro Perdomo y Fernando Pareja Reinemer.

acción, en especial el de la inmediatez. Solicitó declarar improcedente el amparo.

Procuradora 371 Judicial Penal. Pidió denegar por improcedente la protección solicitada, en tanto, la decisión del Tribunal que ataca el actor no vulneró sus derechos fundamentales. En adición, destacó que no resulta de recibo el argumento del demandante, consistente en que por el traslado de centro carcelario no pudo sustentar dentro del término el recurso de apelación, pues durante el mismo período **Helman Vladimir Sanabria Gómez** procedió a presentar queja en contra del delegado de la Fiscalía y del Ministerio Público, en vez de cumplir la carga de sustentar la alzada.

Fiscal 240 Seccional de Bogotá. Informó que el accionante presenta ocho condenas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Para tal fin, adjuntó información extraída del sistema misional SPOA donde se puede observar los radicados y los hechos que reposan en cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la mencionada Corporación vulneró las garantías fundamentales de **Helman Vladimir Sanabria Gómez**, con la expedición del auto del 6 de junio de 2011, por medio del cual se abstuvo de conocer de fondo el recurso de apelación presentado por este, en contra de la sentencia emitida en su contra el 29 de septiembre de 2010, por el delito de acceso carnal violento agravado.

Esta Corporación ha sostenido (CSJ STP8641-2018, 5 jul 2018, Rad.99281; STP8369-2018, 28 jun 2018, Rad.98927; entre otros) de manera insistente, que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Sin embargo, también ha indicado que **excepcionalmente** esta herramienta puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado: cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales es expedido un mandato judicial desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, en el evento en que se configuren las llamadas *causales de procedibilidad*, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, sea claramente ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, caso en el cual, procede como

dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De esta manera, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: generales² y especiales³, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el libelista ataca la providencia emitida el 8 de junio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación presentado en contra del fallo condenatorio emitido en su adversidad el 29 de septiembre de 2010.

Lo anterior, al considerar que la autoridad accionada no tuvo en cuenta que fue trasladado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, a la penitenciaria del Barne ubicada en el departamento de

² Según lo expuso por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional*; (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela*; (iii) *que se cumpla el requisito de inmediatez*, (iv) *cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna*; (v) *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

³ En lo que tiene que ver con los requisitos de orden específico, el órgano de cierre constitucional en la misma providencia los clasificó en: (i) *defecto orgánico*; (ii) *defecto procedimental absoluto*; (iii) *defecto fáctico*; (iv) *defecto material o sustantivo*; (v) *error inducido*; (vi) *decisión sin motivación*; (vii) *desconocimiento del precedente* y (viii) *violación directa de la Constitución.*

Boyacá⁴. Evento que le dificultó la presentación de la sustentación dentro del término, por estar ubicado en un lugar distinto a donde se tramitaba el proceso penal.

Sobre el particular, es preciso indicar que en el presente caso no concurre el requisito de inmediatez necesario para estudiar el fondo del asunto, como pasa a exponerse a continuación.

La Corte Constitucional, en pronunciamiento CC SU-961-1999, concluyó que la inactividad de la libelista para interponer la demanda de amparo durante un término prudencial, debe conducir a que no se conceda. En el evento en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el pilar establecido en la decisión CC C-543-1992, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio.

Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el señalado presupuesto se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Conforme lo expuso la sentencia C-590-2005, la acción tuitiva debe interponerse en un lapso razonable, pues, de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

⁴ Hoy denominada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita.

En ese orden, la jurisprudencia ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término perentorio para interponer la demanda, de modo que el fallador está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice tal mecanismo de raigambre constitucional (CC SU-961-1999, reiterado en T-038-2017).

A partir de las precedentes acotaciones, la Sala observa que esta demanda de tutela fue recibida en esta Corporación el **11 de junio de 2020**⁵ y la providencia que, aparentemente, afectó los intereses de **Helman Vladimir Sanabria Gómez** fue emitida el **8 de junio de 2011** por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Esto es, después de transcurridos **nueve (9) años** desde que la gestora tuvo conocimiento de la decisión.

Por lo expuesto, se colige que el presupuesto de la inmediatez no se satisfizo, pues la demanda de tutela no fue interpuesta dentro de un término prudencial y razonable, y no puede perderse de vista que presuntamente se está ante una lesión de derechos fundamentales, lo que exige una

⁵ De acuerdo con el reporte de correo electrónico remitido por la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

oportuna reclamación. Razón por la que habrá de declararse improcedente el amparo.

De otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la decisión fustigada no constituye una vía de hecho en los términos que lo plantea el demandante.

En efecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (8 de junio de 2011) recalcó que el trámite de los recursos en materia penal está ampliamente determinado en el Código de Procedimiento Penal, por tanto, el juez como los demás intervinientes deben ceñirse a dicha regulación, que para el caso correspondía a la Ley 1395 de 2010 de acuerdo al momento procesal que se surtía la actuación.

Más adelanté, determinó que el incumplimiento de la carga procesal de sustentar la alzada dentro de los límites temporales impuestos, tenía como consecuencia ineludible la declaratoria de desierto del recurso. Razón por la cual, desaprobó los argumentos expuestos, así como la decisión del juez de conocimiento. Al respecto señaló:

En efecto, luego de haber analizado la situación aludida por el procesado para solicitar la revocatoria de la declaratoria de desierto del recurso, negó la reposición de su decisión. No obstante, en clara contradicción, a reglón seguido, poniendo de presente la intención del acusado de sustentar, decide reponer el auto impugnado y habilitar cinco días más para la presentación del escrito.

Tal parecer desconoce los parámetros legales, la imperatividad de los procedimientos e, incluso, los derechos de los demás sujetos procesales, concretamente de la víctima del delito, a más de haber generado dilación en el trámite.

Como se precisó con antelación, obrar como lo hizo la funcionaria de primera instancia es dejar a la voluntad de los juzgadores y de las partes, el trámite de los asuntos que están sometidos a expresa regulación como garantía de un orden justo y de la seguridad que debe acompañar los procesos penales.

Así, concluyó que no era procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la apelación, por no ajustarse a la legalidad su presentación, por lo que se abstuvo de resolver la alzada.

Sobre el particular, advierte la Corte que en este punto el incumplimiento de las cargas propia del apelante, imposibilita al superior para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante. Por lo que la autoridad convocada acertó en abstenerse de conocer de fondo el mismo, cuando no hubo sustentación.

De otra parte, no es de recibo la justificación que ofrece la parte actora para no presentar la sustentación de la apelación dentro del término, pues aunque **Helman Vladimir Sanabria Gómez** hubiera sido trasladado a un centro carcelario distinto al lugar donde se tramitaba el proceso penal en su contra, igual éste pudo allegar el escrito con argumentos en contra de la sentencia condenatoria, a través de las autoridades carcelarias del lugar de reclusión en que se encontraba, sin embargo, no lo hizo.

De manera que las decisiones censuradas son **razonables** y se encuentran adecuadas al marco normativo aplicable al asunto. Así, pese que las mismas resultan contrarias al querer del demandante quien pretende

convertir la vía constitucional en una instancia adicional, estas ya fueron analizadas por las autoridades competentes y por tanto constituyen una controversia legal que escapa a la función constitucional inherente al proceso de tutela.

Finalmente, en cuanto a la alegación de violación del derecho fundamental a la «*doble instancia*» expresada por el actor, es preciso resultar que la decisión goza de presunción de acierto y legalidad. Asimismo, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia (29 de septiembre de 2010), frente a la misma no hay lugar a discutir la aplicación de la garantía de la doble conformidad judicial en los términos expuestos, únicamente⁶, por el magistrado ponente de esta decisión en salvamentos de voto dentro de las tutelas con radicados 107724, 108743 y 109529, entre otros.

En el anterior contexto, se declarará improcedente la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión Penal de Tutelas No 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **Helman Vladimir Sanabria Gómez**.

⁶ En relación con los integrantes de la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal, el magistrado Jaime Humberto Moreno Acero es el único que ha expuesto una posición disidente frente a la aplicación de la doble conformidad de la primera sentencia condenatoria.

Segundo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso que no sea impugnada la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase.



JAI ME HUMBERTO MORENO ACERO



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria